

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 303

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Evelio Paulino Taveras y Santiago Abel Paulino Suárez.

Abogado: Lic. Virgilio de León Infante.

Interviniente: María Altagracia Payano Santos.

Abogados: Licdos. Domingo Hiciano y Manuel E. Victoriano Galarza y Dr. José Menelo Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Evelio Paulino Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 056-0038527-1, domiciliado y residente en la calle Nueve No. 13 de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable y, Santiago Abel Paulino Suárez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Domingo Hiciano, Manuel E. Victoriano Galarza y al Dr. José Menelo Castillo, en la lectura de sus conclusiones en representación de María Altagracia Payano Santos, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Virgilio de León Infante, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Antonio Manuel López en representación de los señores Evelio Paulino Taveras, Santiago Abel Paulino Suárez y La Monumental de Seguros, C. por A., el 23 de agosto del 2002, en contra de la sentencia

marcada con el No. 187 del 16 de julio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra del prevenido Evelio Paulino Taveras, por no haber comparecido a audiencia del 26 de junio del 2002, no obstante haber sido legal y debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Evelio Paulino Taveras, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, numeral 1 y 2 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; en perjuicio del hoy occiso Jonathan Abreu Payano, en consecuencia, le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Evelio Paulino Taveras por un período de un (1) año a partir de la sentencia a intervenir, y se ordena la notificación de la presente suspensión a la Dirección General de Tránsito Terrestre; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora María Altigracia Payano, en su calidad de madre del occiso Jonathan Abreu Payano, en contra del prevenido Evelio Paulino Taveras, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, Manuel Victoriano y Dr. José Menelo Núñez Castillo, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena solidariamente a los señores Evelio Paulino Taveras, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo, y al señor Santiago Abel Paulino Suárez, en calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora María Altigracia Payano, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del presente hecho; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, Manuel Victoriano y Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Comisiona a la ministerial de estrados Leonora Pozo, para la notificación de la presente sentencia al prevenido Evelio Paulino Taveras; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y acogiendo circunstancias atenuantes condena al nombrado Evelio Paulino Taveras, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en cuanto a la comisión del alguacil para la notificación de la sentencia; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de Evelio Paulino Taveras y Santiago Abel Paulino Suárez, personas civilmente responsables:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el indicado artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Evelio Paulino Taveras, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 3:30 horas de la tarde del 8 de mayo de 1996, en el kilómetro 25 de la autopista Duarte, la camioneta marca Toyota, conducida por Evelio Paulino Taveras, propiedad de Santiago Abel Paulino Suárez, atropelló al menor Jonathan Abreu Payano; b) que Jonathan Abreu Payano falleció a consecuencia de trauma cráneo encefálico y politraumatismo, en el Hospital Rodolfo de la Cruz Lora, según consta en el acta de defunción levantada al efecto; c) que el prevenido Evelio Paulino Taveras, incurrió en las faltas, de torpeza, inadvertencia en la conducción de un vehículo, pues no tomó las precauciones para evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al condenar al prevenido recurrente al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Altagracia Payano Santos en los recursos de casación interpuestos por Evelio Paulino Taveras y Santiago Abel Paulino Suárez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Evelio Paulino Taveras en su calidad de persona civilmente responsable y Santiago Abel Paulino Suárez; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Evelio Paulino Taveras en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do